



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 54-125-40-89-001-2019-00028-00.

Cácota, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Resolver sobre la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, **ESPERANZA VILLAMIZAR OLIVARES** consistente en decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

II. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS:

A través del libelo inicialista pretendió la parte accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 3.578.000) representado en sentencia de condena proferida el día 30 de septiembre de 2019 en contra de **JOSE DE JESUS SUAREZ VERA**.
- B. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 3.578.000) desde el día 07 de junio de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda por valor de CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 49.200) y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al 0.5% mensual por tratarse de una obligación netamente civil.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y por desprenderse la obligación de una sentencia emanada por este Juzgado, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), la que se halla debidamente ejecutoriada, en contra de **JOSE DE JESUS SUAREZ VERA**.

El deudor **JOSE DE JESUS SUAREZ VERA**, fue notificado de la orden de pago el día 07 de Septiembre de 2020, bajo los parámetros o reglas del decreto 806 de 2020, es decir con el envío de la demanda y anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago al sitio o dirección de notificación del demandado, que suministro el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, con las previsiones legales del caso, así consta en el diligenciamiento de notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante con la respectiva certificación o constancia de recibido emitida por la empresa **RED 4-72**; se corrió el término de rigor para el ejecutado, quien dejó transcurrir el término de ley en absoluto silencio sin pagar la obligación ni ejercer medio de defensa alguno, por lo que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución del crédito.

En escrito que antecede vía e mail, el apoderado de la parte ejecutante, allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de terminación del proceso por pago total de la obligación?

III. CONSIDERACIONES:

Este operador jurídico entra a analizar la procedencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para tal efecto se abordara lo expuesto en el artículo 461 del C.G del P. que en su párrafo primero reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

El artículo precitado es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo singular y por ende, la ley estableció que está en cabeza de la parte ejecutante solicitarla.

En el caso que nos ocupa efectivamente se hizo el pago de la obligación demandada, dado que la parte ejecutante solicita la terminación por pago total, ósea que para el proceso en referencia el petitorio elevado por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustado a derecho y de conformidad con la

norma en este caso el artículo 461 del C.G del P., dado que el acreedor es el único que puede disponer de su pretensión amparado en el derecho del cobro de lo debido y la legitimatio ad causam y legitimatio ad processum que es la legitimación en el derecho sustancial o de quien tiene la titularidad del derecho que se cuestiona, como en el presente proceso ejecutivo singular, siendo su apoderado, quien está facultado legalmente para disponer del proceso y su terminación según consta en memorial poder, en consecuencia generando la extinción del derecho pretendido por pago total de la obligación.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado reiteradamente que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia en él proferida, como quiera que ésta se limita a impartir la orden de llevar adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo de pago, disponiendo además que se liquide el crédito y condenando en las costas del proceso al ejecutado, esto no conlleva a que finalice el proceso, este es un auto que dispone avanzar las diligencias tendientes a obtener el pago de la deuda. El proceso ejecutivo singular, sólo termina en los siguientes casos:

1. Con el pago total de la obligación o
2. la sentencia que declara probadas excepciones de fondo en su integridad.

Descendiendo al caso en concreto, se deduce y es diáfano que en el presente proceso ejecutivo se encasilla la terminación en la primera causal arriba citada y que permite concluir al suscrito operador judicial que el proceso término legalmente ante lo manifestado por la apoderado de la parte ejecutante **Dr. LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA**, quien actúa bajo los términos del poder conferido por la señora **ESPERANZA VILLAMIZAR OLIVARES** y con base en este pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación atendiendo lo consignado en dicho documento, que contiene lo siguiente: *“LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandante, facultado mediante poder especial para terminar el proceso, respetuosamente me permito solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, esto según lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.. En concordancia con lo anterior y el artículo 461 de C.G.P, le solicito al Señor Juez respetuosamente se sirva levantar y/o cancelar las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso e igualmente enviar los respectivos oficios para el levantamiento de la medida sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 3 6-23/27 La Amapola del Municipio de Chitagá, identificado con matrícula inmobiliaria No 272-13563 de la ORIP de Pamplona.”*

Por lo anterior se hace conducente decretar la terminación del proceso ejecutivo.

IV. DECISIÓN:

En el caso sub-exámene, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G del P, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado mediante en el escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CÁCOTA NORTE DE SANTANDER,

V. RESUELVE:

- 1) Decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada.
- 2) Decretar la cancelación del título allegado como base de recaudo ejecutivo y su desglose a costa de la parte interesada.
- 3) Decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.
- 4) Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando constancia.

NOTIFIQUESE



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ**

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)